



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143995 Proc #: 3811041 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 900097354 – TIBET INVERCION S A MARTIN MEJIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02310

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en los Conceptos Técnicos 17937 del 27 de octubre de 2009 y 8305 del 27 de noviembre de 2012, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 0111 del 04 de febrero de 2013 en contra de la sociedad **Tibet Inversiones S.A** identificada con Nit. 900.097.354-3, en calidad del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 12A No. 83 – 34 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

La precitada decisión fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 21 de julio de 2015, comunicada al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2013EE052522 del 08 de mayo de 2013, notificado por edicto el 12 de junio de 2013 y con constancia de ejecutoria del 13 de junio del mismo año.

Que posteriormente, mediante el Auto 02969 del 04 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la sociedad **Tibet Inversiones S.A** identificada con Nit. 900.097.354-3, el siguiente pliego de cargos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“PRIMERO.- Formular a la sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S** identificada con Nit No. 900.097.354-3, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado TIRANA identificado con Matrícula Mercantil No. 1767216, ubicado en la carrera 12 A No. 83 - 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a), el cual determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal d), el cual prohíbe la ubicación del aviso supere el antepecho del segundo (2do) piso.

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Antonio Ignacio Yepes Osorio, en calidad de representante legal de la sociedad **Tibet Inversiones S.A.S** identificada con Nit 900.097.354-3, el 11 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 12 de septiembre de 2014.

Que mediante radicado 2014ER162138 del 30 de septiembre de 2014 el señor Juan Antonio Ignacio Yepes Osorio, en calidad de representante legal de la sociedad **Tibet Inversiones S.A.S** identificada con Nit 900.097.354-3; allegó memorial en el que adjunta registro fotográfico del aviso del establecimiento de comercio.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad **Tibet Inversiones S.A** identificada con Nit. 900.097.354-3 en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento de comercio denominado **Tirana** ubicado en la Carrera 12A No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

83 - 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicando más de un aviso por fachada de establecimiento sin que la edificación tenga dos o más fachadas y en condición no permitida como lo es adosados o suspendidos en antepecho superior al segundo piso, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7, y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, lo cual se hace necesario desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que revisado el sistema de información de la entidad FOREST, se verificó que la sociedad **Tibet Inversiones S.A** identificada con Nit. 900.097.354-3, allegó memorial a esta entidad mediante radicado 2014ER162138 del 30 de septiembre de 2014, dentro del cual adjunta soporte fotográfico del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 12A No. 83 – 34 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, sin embargo, el mismo no puede ser acogido como escrito de descargos dentro del presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el mismo no fue presentado del término legal previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, procederá esta entidad dentro de esta etapa probatoria a ordenar de oficio las pruebas que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, y para el caso en concreto, esta Secretaría considerará específicamente lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 17937 del 27 de octubre de 2009 y 8305 del 27 de noviembre de 2012, de los cuales se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA--, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, ubicando más de un aviso por fachada de establecimiento sin que la edificación tenga dos o más fachadas y en condición no permitida como lo es adosados o suspendidos en antepecho superior al segundo piso.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo que los Conceptos Técnicos 17937 del 27 de octubre de 2009 y 8305 del 27 de noviembre de 2012 sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



Que en consecuencia a lo expuesto se tendrán como prueba los Conceptos Técnicos 17937 del 27 de octubre de 2009 y 8305 del 27 de noviembre de 2012, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto 0111 del 04 de febrero de 2013**, en contra de la sociedad **Tibet Inversiones S.A.S** identificada con Nit 900.097.354-3.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente y los Conceptos Técnicos 17937 del 27 de octubre de 2009 y 8305 del 27 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **Tibet Inversiones S.A.S** identificada con Nit 900.097.354-3, en la Carrera 12A No. 83 – 34 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190607 DE 2019 FECHA
EJECUCION:

04/06/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019

Expediente: SDA-08-2010-2151